



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición Recurso de Revocatoria Prov. PÓRTICO CONSTRUCCIONES

VISTO: El expediente electrónico **EX-2024-02672336--GDEMZA-DCYF#SCJ#PJUDICIAL-** y el recurso de reconsideración interpuesto por el proveedor PÓRTICO CONSTRUCCIONES S.R.L, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia la empresa proveedora PORTICO CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT N° 33-71608497-9 interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 19/03/2025 contra la Disposición DI-2025-01289686-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, mediante la cual se le aplicara una sanción de suspensión y multa en razón de haber incurrido en incumplimiento contractual

Que la Disposición recurrida fue dictada a instancias del incumplimiento contractual denunciado por el organismo Poder Judicial de la Provincia. Dicho incumplimiento deriva de la inejecución del servicio de reparaciones oportunamente contratado mediante Orden de Compra N° 10201-0098-OC23, Proceso Comprar N° 10201-0056-LPU23.

Que en concreto, el organismo contratante informó que la proveedora PÓRTICO CONSTRUCCIONES S.R.L. incurrió en mora en la ejecución de los renglones N° 1 y N°2 y luego no ejecutó las obligaciones contratadas según renglones N°3, N°4 y N°5, todo lo cual desencadenó en la rescisión del contrato. Este último acto administrativo consta en la Resolución N° 40.564 dictada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y sirve de antecedente para el dictado de la DI-2025-01289686 recurrida.

Que siendo el recurso impetrado formalmente admisible en razón de haber cumplido los recaudos de plazo y forma exigidos por el Art. 177 de la ley 9003, corresponde expedirse sobre la admisibilidad sustancial del mismo.

Que la recurrente funda su derecho alegando que experimentó serios problemas de índole económica –falta de insumos, incrementos excesivos de precios en los mismos- en virtud del contexto general del país durante el proceso eleccionario del mes de octubre de 2023, el cual desembocó en una devaluación del 118,3%, todo lo cual le ha impedido cumplir el contrato en regular forma. Afirma la empresa que, al concluir la segunda etapa de la obra, advirtió al organismo contratante sobre esta imposibilidad, acompañando además presupuestos y facturas a fin de acreditar los mayores costos.

Que según se observa, la recurrente centra su queja en la cuestión de la “ruptura de la ecuación económica del contrato” y la consecuente imposibilidad de cumplimiento del contrato.

Que al respecto caben dos observaciones:

a) la cuestión de la “ruptura de la ecuación económica del contrato” ya fue oportunamente valorada y juzgada por el organismo contratante, el cual se pronunció en un sentido denegatorio del derecho pretendido, a través de la Resolución N° 40.564 mediante la cual se dispuso la rescisión del contrato. Es decir, sobre el punto existe ya “cosa juzgada” no siendo viable en esta instancia recursiva reeditar el debate sobre el particular. Valga destacar que dicho acto administrativo fue notificado a la aquí recurrente sin que la misma instar la vía recursiva pertinente. Por tanto, el acto goza de ejecutividad y ejecutoriedad en los términos del Artículo 80 y 81 Ley 9003.

b) la recurrente tampoco invoca la existencia de algún vicio o defecto propio del acto sancionatorio recurrido, razón por la cual, desde este punto de vista, cabe mantener en pie la presunción de legitimidad del mismo (Art. 79 Ley 9003).

La alegación extemporánea de una supuesta afectación de la ecuación económico-financiera del contrato – circunstancia que no fue atacada en esa instancia procesal– no resulta idónea para desvirtuar un acto administrativo que goza de estabilidad jurídica. Por lo tanto, no resulta jurídicamente viable, en esta etapa procesal, introducir planteos que debieron haber sido articulados en su debido momento, so pena de conculcar principios esenciales como el de seguridad jurídica, el debido proceso y la buena fe procesal.

En virtud de lo expuesto, y en atención al carácter definitivo de la decisión adoptada por Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza mediante el acto de rescisión contractual, corresponde concluir que el planteo introducido por el recurrente deviene manifiestamente inadmisibile. La firmeza del acto impugnado obsta a la posibilidad de someter nuevamente a análisis las cuestiones ya decididas, configurándose una hipótesis de cosa juzgada administrativa. Admitir la reapertura del examen sobre aspectos ya resueltos y consentidos implicaría vaciar de contenido los principios de estabilidad de los actos administrativos, de economía procesal y de eficacia de la actuación estatal. En consecuencia, corresponde rechazar in limine el recurso interpuesto, en tanto versa sobre materias ya resueltas de manera definitiva y sobre las que el proveedor ha perdido, por su propia inacción, toda legitimación para cuestionar en sede administrativa.

Que en mérito a lo expuesto cabe concluir junto al dictamen de orden que el recurso interpuesto por PÓRTICO CONSTRUCCIONES SRL contra la Disposición 0051 - DI-2025-01289686-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, es sustancialmente improcedente y por ello corresponde su rechazo.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1°: Admitir en lo formal y RECHAZAR en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por PÓRTICO CONSTRUCCIONES S.R.L. CUIT 33-71608497-9 contra la Disposición DI-2025-01289686-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Artículo 2°: Notifíquese, regístrese, cópiese y archívese.

